

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **24 de enero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo continuación de ordinario, informando que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tras surtirse el recurso de apelación en contra del auto 1312 del 25 de julio de 2023. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral Continuación de Ordinario
Ejecutante	Segundo Marino Sevillano Moreno
Ejecutado	-Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías -Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00222 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0076

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tras surtirse el recurso de apelación en contra del

auto 1312 del 25 de julio de 2023, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Dentro del presente asunto, a través de auto 1312 del 25 de julio de 2023 publicado en estados el 26 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por diferentes conceptos contenidos en la sentencia No. 008 del 18 de enero de 2023 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 044 del 24 de febrero de 2023 y se negó el mandamiento respecto de los perjuicios moratorios por obligación de hacer y los intereses legales del 6% sobre las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones o en subsidio la indexación.

Frente a dicho proveído, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, específicamente en contra de los numerales a partir de los cuales el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios e intereses sobre las costas procesales.

Mediante auto 1356 del 2 de agosto 2023, se dispuso no reponer el auto 1312 del 25 de julio de 2023 y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en contra de dicha providencia.

Tras remitirse el proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral el 30 de octubre de 2023, resolvió REVOCAR parcialmente el ordinal NOVENO del auto interlocutorio No. 1312 del 25 de julio de 2023, emitido por este despacho, para ORDENAR al juzgado librar mandamiento de pago, en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A, por los perjuicios moratorios y por los intereses sobre las costas.

Con las precisiones antedichas, este despacho ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, y en consecuencia se adoptarán las siguientes medidas.

2.2. Respecto de los perjuicios moratorios conforme al artículo 426 del CGP.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, ha solicitado se libere mandamiento de pago en contra de **Protección S.A. y Colfondos S.A.**, por concepto de perjuicios moratorios que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla la obligación de hacer, consistente en llevar a cabo el traslado oportuno de los conceptos ordenados en la sentencia. Este despacho acatando lo resuelto por el Tribunal, recuerda que dichos rubros previstos en el artículo 426 del CGP, devienen de la mora en el cumplimiento de una obligación de hacer, que en este caso recae en las AFP del RAIS; que

deben cumplir con el traslado de los aportes y demás conceptos contenidos en la sentencia con destino al RPMPD administrado por Colpensiones.

Al revisar el caso en concreto, se evidencia que el demandante ha estimado dichos perjuicios moratorios en la suma de \$3.308.879 que corresponden a la mesada pensional que eventualmente percibiría en el RPMPD administrado por Colpensiones, estimándola bajo juramento estimatorio, conforme a lo reglado en el artículo 206 del CGP y que corresponderían a los perjuicios derivados de la mora en las obligaciones a cargo de las ejecutadas.

A partir de lo anterior, la única prueba que sirve de sustento de la pretensión, emerge de dicho juramento, que a la luz del precitado artículo le permite al actor, servir como medio probatorio de su pretensión y se acompasa con lo dispuesto en el artículo 426 del CGP, que exige estimación mensual, concluyendo de esta manera que, resulta procedente acceder al mandamiento de pago por concepto perjuicios moratorios.

Lo anterior, no es óbice para eximir a la parte ejecutante de acreditar en el momento procesal oportuno que los perjuicios causados equivalen al monto solicitado, pues tal y como lo advirtió el Tribunal en el recurso de alzada, equivaler el perjuicio al valor de una mesada pensional, significaría la anticipación de una prestación que no fue objeto de discusión y de la que ni siquiera se han validado los presupuestos de causación y disfrute.

Con sustento en lo antes expuesto, si bien es cierto procede la orden de pago por estos perjuicios, aquella se ordenará en abstracto, bajo el entendido que su legalidad, cuantía y causación, deberá decidirse en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o en la audiencia respectiva, con base en los medios exceptivos que se propongan y en las pruebas legalmente aportadas, en concordancia con el artículo 439 del CGP, los cuales de no demostrarse podrán ser revocados.

Sobra advertir, que, pese a que, esta clase de perjuicios si resultan procedentes, aquellos se ordenan con el fin de evitar que el ejecutante tenga que impetrar otro proceso ordinario para determinarlos, dado que el legislador, admitió la posibilidad de que fuera solicitado en el proceso ejecutivo, pero ello no quiere decir que de entrada se tengan por causados, puesto que deben probarse en el curso del proceso.

2.3. Respecto de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales conforme al artículo 1617 del CC.

La parte ejecutante ha solicitado en su escrito de demanda los intereses legales causados respecto de la condena impuesta a Colpensiones por concepto de costas procesales, sobre el particular, este despacho accederá a su reconocimiento en acatamiento a lo resuelto por el superior, aclarando que los mismos devienen del artículo 1617 del CC que establece:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”

Del artículo en cita establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización por intereses legales del **6%** anual y así lo ha puntualizado la jurisprudencia especializada al señalar que se consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden *ipso jure*, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (**CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476**)

También, ha determinado que los intereses legales no son procedentes frente a **acreencias de tipo laboral**, sino a créditos de

carácter civil, y no existe ningún vacío en la legislación del trabajo en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral; en esa medida, se descarta la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, SL3449-2016)**

Conforme a lo anterior, debido a que los intereses legales requeridos emanan de la condena en costas procesales, se accederá a su reconocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la revocatoria ordenada por el Tribunal solo afecta el numeral NOVENO del auto interlocutorio No. 1312 del 25 de julio de 2023, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto y en su lugar, se dispondrá en dicho numeral la condena en abstracto respecto de los perjuicios moratorios y de los intereses legales sobre las costas procesales.

Por otro lado, se advierte que, en vista a que, el proceso fue enviado al Tribunal para que sea resuelto el recurso de apelación bajo el efecto suspensivo, esto quiere decir que el proceso permaneció suspendido desde la ejecutoria del auto que la concede hasta la notificación del presente auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Lo anterior significa, que a partir de la notificación de este proveído comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles, para que las ejecutadas propongan las excepciones a que crean tener

derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

De ahí, que resulta necesario que Protección S.A. y Colpensiones S.A., presenten nuevamente sus escritos de contestación de la demanda, conforme a las modificaciones realizadas al mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **NOVENO** del auto interlocutorio No. 1312 del 25 de julio de 2023, emitido por este despacho, y en su lugar dicho ordinal quedará de la siguiente manera:

9.1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Segundo Marino Sevillano Moreno**, en contra de la **Colfondos S.A. y Protección S.A;** por los perjuicios moratorios contemplados en el artículo 426 del CGP; que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2023 hasta que se cumpla con la obligación de hacer consistente en trasladar todos los aportes y demás conceptos al RPMPD administrado por Colpensiones. Aclarando que su legalidad, cuantía y causación, se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o en la audiencia respectiva, con base en los medios exceptivos que se propongan y en las pruebas legalmente aportadas, en concordancia con el artículo 439 del CGP, los cuales de no demostrarse podrán ser revocados.

9.2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Segundo Marino Sevillano Moreno**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** por los intereses legales del 6% conforme al artículo 1617 del CC, respecto de la condena de costas procesales de primera instancia.

TERCERO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso y por ESTADOS a las ejecutadas.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/01/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>